



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08549-40-001-2017-00056-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.
DTE ACUMULADO: COOP. COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADOS: ARTURO IMITOLA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. 06 de diciembre del 2022. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, el día 8 de noviembre del 2022, allegó memorial solicitando seguir adelante la ejecución en la presente demanda acumulada. Le informo además que mediante auto de fecha 27 de julio del presente año, se admitió la demanda acumulada y se libró mandamiento de pago, notificándose por estado el día 28 de julio de la misma anualidad. Sírvase proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ATLÁNTICO. seis (06)
de diciembre del dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ARTURO IMITOLA DE LA HOZ; aduciendo como base de recaudo una letra de cambio No.007. Y solicitando igualmente la acumulación de su demanda a la principal que, contra el mismo demandado, presentara COOMULTIGEST. El Juzgado, por auto del 27 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por valor de \$15.000.000, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se hiciera el pago. En la misma providencia admitió la acumulación de la demanda ejecutiva.

Igualmente, en el mismo proveído se ordenó la notificación por estado de las decisiones a la demandada, al encontrarse ya notificada del mandamiento de pago de la demanda principal. Sin embargo, dentro del término del traslado, el señor ARTURO IMITOLA DE LA HOZ guardó silencio, sin proponer recurso o excepción alguna contra la orden de pago librada en favor del ejecutante acumulado.

Se emplazó y citó en debida forma a los acreedores que pudieran tener créditos contra la ejecutada (pdf.2-3 cuaderno principal de la demanda acumulada), sin que dentro del término concedido o con posterioridad, se hicieran parte acumulando sus demandas.

El Art. 440 del C.G.P establece: que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación*



del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido el 27 de julio del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) equivalente al 10% del valor nominal por el que se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

Firmado Por:

Jose Fernando De La Cruz Rocha

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742de575c872d0d0df98e54672024d74450e42bb98f269f8f9d9c762ae4c2d55**

Documento generado en 06/12/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>